

OBJETO: DEDUCIR INCIDENTE DE NULIDAD DEL INFORME DEL ACTUARIO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022.

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL VIGESIMO QUINTO TURNO, Sria.49:

WILSON ROBERTO VILLALBA ARÉVALOS, Abogado, en nombre y representación del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con RUC N° 80046402-8, conforme intervención reconocíame en los autos caratulados: «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021, a V.S. respetuosamente digo: -----

Que vengo por el presente escrito a: -----

a— deducir incidente de nulidad del informe del Actuario de fecha 24 de febrero de 2022 disponible en el servidor de la Corte Suprema de Justicia <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=ibic0i&o=0>, copia auténtica disponible en <https://meridian.villalba.is/informeNulo.pdf>, en los términos de hecho y de derecho que paso a exponer. -----

Resumen

El Actuario Juan Carlos Codas Campuzano viola mediante su informe del Actuario de fecha 24 de febrero de 2022 el principio de preclusión. Ya había dado el suyo mediante informe de fecha 9 de febrero de 2022.

Su validez parece depender de una resolución posterior, igualmente nula, la providencia de fecha 01 de marzo de 2022, en un escrito separado se recurre de nulidad tal resolución.

1. Partes.

Son partes en el presente incidente, aparte del demandante y los demandados, el Actuario Judicial Actuario Juan Carlos Codas Campuzano, domiciliado en la Secretaría del Juzgado correspondiente. -----

Al mismo también deberá correrse traslado del presente incidente para que lo conteste.

2. El informe viola el principio de preclusión procesal.

2.1. Pre.

Se han dado hechos en autos. No conozco ni de modo lejano cuáles, porque no puedo asumir que la violencia verbal haya sido el causante de todo. -----

Estimo que la violencia verbal no es una desgracia privativa de la contraparte y que el Juzgado habrá estado expuesto a sinsentidos como el escrito presentado electrónicamente por la actora con fecha de sello de cargo: lunes, 21 de febrero de 2022 a las 07:00:00 varias veces. Por lo visto no es así.-----

2.2. El informe.

El Actuario había brindado su informe de fecha 9 de febrero de 2022, muchos días antes.

Esa etapa había ya precluido entonces y como dice un autor¹ no se la puede revivir ni para corregir errores. -----

Por extensión de la facultad que confiere al Juez el Código Procesal Civil para enmendar descuidos, y un poco forzando los institutos, cabría pensar que un segundo informe podría aclarar o ampliar los términos de uno primero. Siempre que se lo hiciera en plazo, claro. Y siempre que se explicara la razón de este segundo informe. -----

El informe del Actuario de fecha 24 de febrero de 2022 no dice por qué razón existe. -

El segundo informe no explica cuál es su cometido: si reemplaza al anterior, si lo aclara, si lo amplía de alguna manera. Su contenido es vacuo y trivial, su ocasión totalmente irreconciliable con la marcha del proceso. -----

Si lo completara a la otra parte, podría haber sido erróneo simplemente, dispensable, fútil... Excepto que Vuestra Señoría anuló su providencia —también fuera de plazo²— y lo volvió así algo digno de atención: una actuación que causa un daño no reparable.

«121. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN.

»El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.»³

¹Oswaldo Alfredo Gozaíni y Argentina. *Código procesal civil y comercial de la Nación comentado y anotado*. La Ley, 2006, pág. 107.

²No hay apelación en un juicio ejecutivo y quizás Alzada defina que tampoco hay nulidad, así que es probable que la resolución anulada termine siendo recurrida de inconstitucionalidad.

³Eduardo J Couture. *Fundamentos del derecho procesal civil*. OCLC: 42944612. Buenos Aires [Argentina: R. Depalma, 1997. ISBN: 978-950-14-1222-2, pág. 194.

Momentos procesales consumados. Al producir su primer informe, el único válido, el informe de fecha 9 de febrero de 2022 disponible en el servidor de la Corte Suprema de Justicia <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=ia0aai&o=0>, copia auténtica disponible en <https://meridian.villalba.is/providenciaInformeValidos.pdf>, el Actuario consumó el mismo como acto procesal. Pero, señalamos antes, que haciendo una analogía con la labor del Juez aún podía enmendarlo. Algunos errores pueden deslizarse, incluso el contenido puede ser erróneo: somos personas, nos equivocamos a menudo.

Pero lo produjo y lo dejó. Y nadie objetó su contenido de ninguna manera. Yo lo leí, su lectura es correcta y además cumple con el deber que tienen los Actuarios de informar del acaecimiento del plazo de caducidad. -----

Pero había un plazo corriendo sobre él: el de la nulidad del mismo. Pero tal cosa no pasó. Sino que se presentó el escrito presentado electrónicamente por la actora con fecha de sello de cargo: lunes, 21 de febrero de 2022 a las 07:00:00 sobre cuyo contenido ya me he expresado lo suficiente. Vale decir aún que no era ningún recurso ni incidente. ---

Todos los plazos habían fenecido. No sólo para las partes, para el Actuario también.--

El principio de preclusión responde a la necesidad de acotamiento del proceso. Por la preclusión procesal, en situación con los tiempos del proceso, se articula el orden secuencial de los actos, de manera ordenada, progresiva y donde cada actividad debe cumplirse en el período designado.-----

Ello significa que el transcurso de una fase para seguir a otra consume la oportunidad y extingue el tiempo ofrecido para hacer. -----

Pero, entonces, ¿la preclusión siempre genera un castigo? ¿Siempre una imposibilidad?

Y sí. -----

Origina tres posibilidades diferentes:

a— en la primera, puede suceder que se pierda la alternativa o facultad de alegar por haber transcurrido el tiempo otorgado en los plazos del procedimiento.-----

Aquí la preclusión castiga la inercia del interesado, dando por perdida la oportunidad.

b— En segundo lugar, si un acto procesal se cumple en una etapa equivocada privando con ello de obrar adecuadamente en la instancia en curso, se habla de preclusión por extinción. Con ella, el error impide regresar reparando el equívoco. También aquí la preclusión opera como sanción al descuido.-----

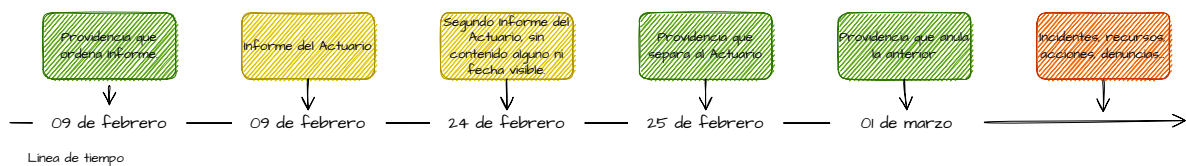
c— Finalmente, la preclusión obraría por consumación cuando ya se hubiera ejercido válidamente la facultad de que se trata. Cumplido el acto, no es posible reiterarlo, aún bajo el pretexto de mejorarlo o integrarlo con elementos involuntariamente omitidos en la primera ocasión.-----

Bajo el pretexto... El informe del Actuario de fecha 24 de febrero de 2022 ni siquiera articula alguna razón.⁴ -----

3. Pás de nullite sans grief.

El perjuicio es patente. Mi mandante no sólo tiene derecho a ser juzgado ante tribunales imparciales sino también ante uno que no titubee la rabieta de un niño que se tira al piso del supermercado y hace círculos gritando porque las cosas no están saliendo como él quiere. Pensé que el fenómeno era muy usual y que en razón de ello, ni siquiera se le daría mayor caso. Veo que no. -----

El segundo informe echa serias dudas acerca de su función desde un primer momento. Ahora que la ha completado una resolución, su cometido es claro. Reemplazar al primero.



El segundo tiene la cándida intención de reemplazar al primero y no de informar la caducidad ya informada. -----

El Actuario tiene el deber de informar, incluso de *motu proprio* que el plazo de la caducidad ha acaecido, y es precisamente lo que hizo en su informe de fecha 9 de febrero de 2022 disponible en el servidor de la Corte Suprema de Justicia <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=ia0aai&o=0>, copia auténtica disponible en <https://meridian.villalba.is/providenciaEInformeValidos.pdf>: -----

«SEÑORA JUEZ:

»Informo a V.S. que en estos autos, la última actuación procesal en el presente expediente, data de fecha 13 de Mayo de 2021, habiendo transcurrido a la fecha en exceso el plazo previsto en el art. 172 del C.P.C. -»

Cualquiera haya sido la ocasión en que lo haya hecho, no cuenta, a menos que cause gravamen irreparable a las partes, las cuales siempre tendrán los resortes procesales adecuados para lidiar con el *impasse*.

4. Validez del informe de fecha 9 de febrero de 2022.

Pero desde el momento en que el informe de fecha 9 de febrero de 2022 ya fue inatacable por tales medios, el mismo fue consentido y sucede que se perdió «la alternativa o facultad

⁴Cfr. Gozaíni y Argentina, loc.cit.

de alegar por haber transcurrido el tiempo otorgado en los plazos del procedimiento».

Imaginemos que eventualmente no estuviera firme la competencia de Vuestra Señoría⁵ en el momento en que el Actuario Juan Carlos Codas Campuzano dictó su Informe. Solo habría posibilidad de atacarlo si causara gravamen y en plazo —por sobre todo el plazo.

Pero el Actuario sólo estaba cumpliendo con una orden que proviene no de Vuestra Señoría sino de la ley. -----

«Art. 175.- Procedimiento. La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte por el juez o tribunal. Es obligación del secretario en cuya oficina radiquen los autos, dar cuenta al juez o tribunal respectivo que ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 172.»

Por lo que cabría preguntarse —y la pregunta es meramente especulativa— si impediría al Actuario informar de la caducidad el hecho de que no esté firme la competencia del Juez. -----

No lo sé. Probablemente no. Cumple con un deber que la ley le impone. Sobre un asunto que ocurre de pleno derecho, que en puridad ni necesita declaración judicial alguna. Su informe habrá de Juzgarse igualmente por el Juez ya que no lo releva de cumplir con su trabajo, es decir no es *vinculante* por usar una expresión exótica al procedimiento civil... Demasiadas indefiniciones que no nos es dable interrogar en este escrito. ...

«Ahora bien, no debe pensarse del informe del actuario como un presupuesto indispensable para la declaración de caducidad. En efecto, basta que el órgano jurisdiccional compruebe —con el auxilio o no del actuario— que el plazo de perención se encuentra vencido —y que se reúnen los demás presupuestos de procedencia del instituto— para que sea procedente su declaración. El informe del actuario es meramente instrumental, y es uno de los muchos medios para hacer saber al juez del vencimiento del plazo. Entonces, sea como fuere que el juez verificase el vencimiento del plazo perentorio de caducidad, ésta deberá ser declarada. En ese sentido: “la caducidad puede ser resuelta tanto a pedido de parte, como oficiosamente, no debiendo confundirse la obligación que pesa sobre el secretario del juzgado, de dar cuenta al tribunal cuando hubiese transcurrido el término señalado para la perención, con una exigencia ineludible de la existencia de tal informe para poder resolverla, ya que la finalidad de éste es solo la de que el juez tome conocimiento de que pasó el término de caducidad, para que ejerza la facultad de declararla oficiosamente”». ⁶

⁵Vuestra Señoría propone una paradoja increíble (*increíble* en el mal sentido): su extremado prurito por la firmeza de su competencia, lo llevó a dictar una resolución que anula otra sin aún tener competencia y fuera de plazo. Para evitar faltar a un deber, falta a tres.

⁶Alma María Méndez de Buongermini. *Perención de Instancia en el Proceso Laboral. Jurisprudencia y Comentarios. Asunción, Paraguay: Corte Suprema de Justicia. La Ley, 2019, pág. 214.*

«Meramente instrumental» dice la autora. Yo hubiera preferido es una instrumental. No hay nada como meramente instrumental, aún si se refiere a instrumento como *medio* y no como *documento indubitado*. -----

Y es lo que hizo el informe del Actuario de fecha 24 de febrero de 2022: borró el informe de fecha 9 de febrero de 2022 y con ello podría dar pie a una larga serie de especulaciones acerca del primer informe. -----

Corresponde dictar su nulidad. -----

5. Derecho.

Fundo el presente incidente en los artículos del Código Procesal Civil mencionados en su cuerpo y en la Doctrina y Jurisprudencia aplicables al caso. -----

6. Pruebas.

Son pruebas del presente incidente: -----

- a— Las constancias del expediente. -----
- b— Absolución de posiciones del Actuario Juan Carlos Codas Campuzano. V.S. se servirá fijar día y hora para tal audiencia. -----

7. Petitorio.

Por lo brevemente expuesto a Vuestra Señoría solicito:

- I. Se tenga por deducido el presente incidente de nulidad del informe del Actuario de fecha 24 de febrero de 2022 disponible en el servidor de la Corte Suprema de Justicia <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=ibic0i&o=0>, copia auténtica disponible en <https://meridian.villalba.is/informeNulo.pdf> firmado por el Actuario Juan Carlos Codas Campuzano con el certificado disponible en https://efirma.com.py/archived/keyoneca/EFIRMA/issuedcerts/2022_02/cert_79E3791949029CE761F990B6D6DEC7DA.crt, copia en https://meridian.villalba.is/cert_79E3791949029CE761F990B6D6DEC7DA.crt. --
- II. De la misma y de la documental aludida se corra traslado a las partes. -----
- III. Previo los trámites de rigor, declare la nulidad del informe del Actuario de fecha 24 de febrero de 2022. -----

IV. Protesto costas. -----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.
villalba@tuta.io




CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO:
JUEVES, 03 DE MARZO DE 2022 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE
TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA
SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD A LA LEY 4017/2010 Y MODIFICATORIA.

Registrado electrónicamente por: WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS CI. 1275062

	NOMBRE	main.pdf1275062214548
	TAMAÑO	155,26 KB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	02/03/2022 21:46:25
		4C7B9BD76D4229E7A80A464A554FD 0954C7B9BD76D4229E7A80A464A55 4FD0954C7B9BD76D4229E7A80A464 A554FD0954C7B9BD76D4229E7A80A 464A554FD0954C7B9BD76D4229E7A 80A464A554FD0954C7B9BD76D4229